



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez el presente expediente informando que el doctor HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, designado como CURADOR AD LITEM, presento de forma eficiente la contestación de la presente demanda, sin excepción alguna. Asimismo, la parte demandante solicita continuar con la ejecución del proceso. Sírvase proveer.

  
**EDUARDO CAMPO BERNAL**  
Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA.**

VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**RADICADO:** 44-279-40-89-001-2019-00075-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS ROBERTO GARCIA NIEVES

**AUTO INTERLOCUTORIO**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS ROBERTO GARCIA NIEVES, para obtener el pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) contenida en el pagare No. 036606100000977 de fecha, Veintiuno (21) de enero del año 2013, la cual allega como título ejecutivo, más los intereses corrientes y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado el once (11) de marzo del año 2019, se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. El demandado LUIS ROBERTO GARCIA NIEVES, fue emplazado y posteriormente se le asignó CURADOR AD LITEM, el Dr. HUGO RAFAEL PERALTA ROMERO, quien concede respuesta a la demanda de referencia, no presento excepción alguna, cumpliendo a cabalidad esta etapa procesal.

**CONSIDERACIONES**

Mediante el título ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado presenta demanda ejecutiva, la cual



fue repartida en fecha del Veintiséis (26) de Febrero del año 2019. Asimismo, se libró mandamiento de pago en la fecha del Once (11) de Marzo del año 2019, quedando representado por medio de CURADOR AD LITEM, tal como se evidencia en el acta de posesión de fecha Diecinueve (19) de Julio del 2022.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

### **RESUELVE**

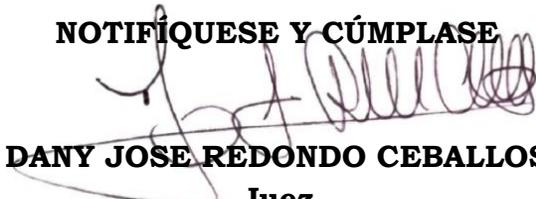
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

**TERCERO:** CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaria.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) Inclúyase en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez